

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que deroga los numerales 1°
y 2° del artículo 497 del Código Civil,
relativos a la incapacidad de ciegos y
mudos para desempeñar toda clase de
tutelas o curatelas.

BOLETÍN N° 9.409-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Isabel Allende y Lily Pérez y señores Alberto Espina, Felipe Harboe y Juan Pablo Letelier.

A la sesión en que la Comisión trató esta iniciativa asistieron, por el Ministerio de Justicia, el Subsecretario, señor Marcelo Albornoz; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina Vodanovic, y los abogados asesores, señor Gonzalo Rodríguez y señor Felipe Rayo.

En representación del Servicio Nacional de la Discapacidad, concurren el Director Nacional, señor Mauro Tamayo, y el Jefe Jurídico, señor Christian Finsterbusch. Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, lo hizo la abogada señora Diana Maquilón.

Especialmente invitados, participaron los profesores de Derecho Civil, señora Ana María Watkins y señor Mauricio Tapia.

Por la Fundación Sin Odio, asistió su Presidente, señor Miguel Von Und Zu Liechtenstein.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, concurre el abogado asesor, señor Juan Pablo Cavada.

Estuvieron presentes, además, los asesores legislativos que a continuación se mencionan: de la Honorable Senadora

señora Allende, el señor Cristián Arancibia; del Honorable Senador señor Araya, el señor Robert Angelbeck; del Honorable Senador señor De Urresti, el señor Claudio Rodríguez, y del Honorable Senador señor Harboe, el señor Sebastián Abarca. Asistió, asimismo, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Octavio Del Favero.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio se enmarca en el propósito de eliminar de nuestro ordenamiento jurídico interno todo precepto que pugne con los principios que consagran la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, permitiendo la plena inclusión de todos los habitantes de la República y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En este caso, concretamente se trata de derogar los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil, que en la actualidad impiden que personas ciegas o mudas ejerzan tutelas y curadurías.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La iniciativa en análisis no contempla normas que requieran un quórum especial para su aprobación.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Derecho Interno

Están relacionados con el proyecto de ley en estudio los siguientes cuerpos normativos:

1) Constitución Política de la República, particularmente sus artículos 1° y 19, números 2° y 16°, inciso tercero.

2) Código Civil, Libro I, De las Personas, Título XXX, De las Incapacidades y Excusas para la Tutela o Curaduría.

3) Ley N° 20.422, de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

4) Ley N° 20.609, de 2012, que establece medidas contra la discriminación.

2.- Derecho Internacional

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.

2.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por nuestro país el 22 de noviembre de 1969, promulgada por decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

3.- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ratificada por Chile en el año 2002, mediante decreto supremo N° 99, de Relaciones Exteriores, publicado el 20 de junio de 2002.

4.- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada el 29 de julio de 2008, por decreto supremo N° 201, de Relaciones Exteriores, publicado el 17 de septiembre de 2008.

4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, y promulgado por decreto supremo N° 326, de Relaciones Exteriores, publicado el 27 de mayo de 1989.

5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado por decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado el 29 de abril de 1989.

3. Derecho Comparado

La Comisión recabó de la **Biblioteca del Congreso Nacional**, un informe del siguiente tenor:

"Inhabilidades de tutores y curadores en la legislación comparada

Las tutelas, curatelas o curadurías son cargos impuestos a ciertas personas en favor de quienes no pueden dirigirse a sí mismos y/o administrar sus bienes y, que no se encuentran bajo potestad de su padre o madre (artículo 338 del Código Civil chileno).

En la legislación comparada, las inhabilidades para ser tutor o curador en general son reguladas a nivel legal y coinciden en exigir mayoría de edad y capacidad legal para ser nombrado y mantenerse en dicho cargo.

En las regulaciones analizadas se distinguen por un lado, inhabilidades de naturaleza objetiva, tales como: minoría de edad e incapacidad declarada judicialmente (en casi todos los países revisados); existencia de antecedentes penales (Estado de Illinois, Provincia de Queensland, España, México, Argentina, Colombia); encontrarse privado de la patria potestad (España); haber sido removido del cargo (España, Colombia); haber sido excluido por testamento (España), y encontrarse inhabilitado para celebrar contratos con el Estado (Colombia).

Por otro lado, existen inhabilidades relacionadas con las condiciones personales subjetivas del tutor o curador, para ser elegido tal. Entre ellas: incapacidad de cuidarse a sí mismo, por enfermedad física o mental, entre otros motivos (Estado de Texas); carecer de experiencia, educación u otra razón que lo haga incapaz de controlar o gestionar al pupilo (Estado de Texas); no ser capaz de proponer un programa adecuado para la tutela o curaduría (Estado de Illinois); tener intereses contrapuestos, antecedentes culturales o puntos de vista diferentes con el pupilo (Queensland); no ser competente ni tener conocimientos para llevar a cabo las funciones y ejercer las facultades de un tutor (Provincia de Queensland, Reino Unido), y no tener aptitud personal y para ejercer las funciones otorgadas (Suiza).

El Código Civil Argentino se refiere a las personas mudas como inhabilitadas para ejercer como tutor o curador. El Código Civil de Colombia contemplaba dicha inhabilidad, pero ésta fue derogada por la Ley N° 1.309, de 2009, para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y que establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

Las legislaciones que se refieren a la condición física o psíquica de la persona como causa de inhabilidad para ser nombrada tutor o curador, suponen que dicha condición la imposibilita para ejercer el cargo. Por ejemplo, en Texas no puede ser tutor/curador quien padece una enfermedad física o mental que le impide cuidarse a sí mismo; en España, quien presenta imposibilidad absoluta de hecho, la que puede producirse por

enfermedad, entre otros motivos, y en México, quien padece de una enfermedad crónica contagiosa.

Introducción

En el marco de la discusión del proyecto de ley que deroga los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil, relativos a la incapacidad de ciegos y mudos para desempeñar toda clase de tutelas o curatelas, Boletín N° 9.409-07, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado solicitó información sobre la situación en el derecho comparado de la incapacidad (o capacidad) de ciegos y mudos para desempeñar toda clase de tutelas y curatelas.

Para determinar el encargo de la Comisión, este informe analiza las inhabilidades establecidas en legislaciones extranjeras para ejercer tutelas o curadurías en general, las que, en la mayoría de los casos, se encuentran reguladas en los Códigos Civiles de los respectivos países.

En algunos casos, las inhabilidades son establecidas explícitamente, es decir, la norma dispone quienes no pueden ser tutores o curadores. En otros, la ley se refiere a los requisitos necesarios para ser tutor o curador y a partir de ellos, se infieren las inhabilidades para ejercer dicho cargo.

Se revisó una muestra de nueve países, para analizar la situación de la regulación en países anglosajones (Estados Unidos de América, Australia y Reino Unido), europeos (Alemania, Suiza y España), y latinoamericanos (México, Argentina y Colombia).

Como se apreciará en el documento, las legislaciones hacen referencia indistintamente a “tutelas”, “curadurías”, “curatelas” y “guardas”. En algunos casos, ellas contemplan ciertas diferencias según el sujeto sobre el que recae, las características y atribuciones de cada caso y se distingue según si actúan sobre la persona y/o bienes del pupilo. Este documento no aborda las distinciones señaladas, sino que solo se refiere a las inhabilidades (o requisitos) establecidos para ejercer tutelas y curatelas en general, según la solicitud de su requirente.

Finalmente, se hace presente que si bien en el documento se utilizan los términos recogidos en las legislaciones revisadas (como “deficiente mental”, “demente”, “mudo”), la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por las Naciones Unidas el año 2006¹ y vigente en Chile desde el año 2008², utiliza

¹ Naciones Unidas. Resolución A/RES/61/106 de 13 de diciembre de 2006.

² Promulgada por el Decreto N° 201, de 25 de agosto de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

el término “personas con discapacidad” para referirse a “quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (artículo 1, inciso 2).

A lo anterior, puede mencionarse la tendencia a reemplazar dicha terminología por “personas en situación de discapacidad”³. Esta corriente busca situar la discapacidad en el entorno y no en la persona misma, en consonancia con lo dispuesto en el Preámbulo de la citada Convención, que dispone: “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

Países de raíz anglosajona

Estados Unidos de América

Estado de Texas

De acuerdo a los Estatutos de Texas (*Estates Code*, Título III, capítulo 1.101⁴), el curador es la persona nombrada por un tribunal con total o limitada autoridad respecto de una persona incapacitada (con limitaciones físicas o mentales) y solamente en lo necesario para promover y proteger el bienestar de dicha persona.

En la misma norma (Título 3, subtítulo H, capítulo 1.104, sección 1.104.351⁵), se dispone que no puede ser curador de una persona quien es menor de edad o incapacitado, o bien quien es incapaz de controlar o gestionar a la persona de quien es curador por carecer de experiencia, de educación, o cualquier otra razón.

Es incapacitado, a su vez, de acuerdo al *Texas Probate Code* (sección 601)⁶, el menor de edad o el adulto, que por razones físicas o psíquicas es sustancialmente incapaz de proporcionarse alimentos, ropa o refugio, cuidar su propia salud o controlar sus propios asuntos financieros. Ellas pueden incluir personas con enfermedades mentales, deficiencia mental, enfermedades físicas, enfermedades relacionadas con edad avanzada, el uso crónicos de drogas o alcohol o cualquier otra condición que le impide ser capaz de cuidarse a sí mismo.

³ En ese sentido, Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS)?

⁴ Sección disponible en: <http://bcn.cl/1n9qx> (Septiembre, 2014).

⁵ Sección disponible en: <http://www.statutes.legis.state.tx.us/Docs/ES/htm/ES.1104.htm> (Septiembre, 2014).

⁶ Sección disponible en: <http://law.onecle.com/texas/probate/601.00.html> (Septiembre, 2014).

Estado de Illinois

De acuerdo a la *Probate Act* de 1975 (755, ILCS) sección 1-2.08⁷, curador es el representante de un menor o de una persona con una discapacidad legal.

Por su parte, en la sección 11a-5⁸ se dispone que pueden ser curadores las personas mayores de 18 años, residentes en los Estados Unidos de América, que no sean dementes, no hayan sido condenados por delitos serios y que, además, sean aceptados por la Corte para cumplir el rol de curador, luego de demostrar que son capaces de proponer, activa y adecuadamente, un programa para la curaduría.

Australia: Provincia de Queensland

De acuerdo a la sección 12 de la *Guardianship and Administration Act 2000*⁹ de la Provincia de Queensland, un curador es la persona que representa a un pupilo cuando éste tiene deteriorada su capacidad de gestionarse respecto de su salud, propiedades o bienestar en general.

Según el Capítulo IV de la ley indicada, pueden ser curadores:

- Los mayores de 18 años.
- Quienes no tienen intereses que entren en conflicto con su pupilo.
- Sus puntos de vista, antecedentes culturales y formas de comunicación son compatibles con su pupilo.
- Está disponible para actuar en nombre del pupilo.
- Se encuentra accesible para interactuar con el pupilo.
- Es competente para llevar a cabo las funciones y ejercer las facultades de un tutor.
- Está dispuesto a actuar de conformidad con los deberes de un tutor.

⁷ Sección disponible en: <http://bcn.cl/1n9cq> (Septiembre, 2014).

⁸ Sección disponible en: <http://bcn.cl/1n8b1> (Septiembre, 2014).

⁹ Ley disponible en: http://www.austlii.edu.au/au/legis/qld/consol_act/gaaa2000304/ (Septiembre, 2014).

- Esta dispuesto a respetar los principios especificados en la Guardianship and Administration Act 2000, particularmente en lo relativo a permitir al pupilo tomar decisiones conforme a su capacidad.

Además de los requisitos anteriores, la Corte deberá considerar que la persona del eventual tutor no debe tener antecedentes penales o haberse previamente negado o haber sido removido del nombramiento de tutor.

Reino Unido

Las funciones del tutor (“deputy”) son decididas, caso por caso, por la Corte. Sin embargo, de manera general, se puede decir que el tutor está encargado de administrar los bienes y otros asuntos de una persona que es incapacitada, incluyendo decisiones sobre su bienestar (cuidado) personal¹⁰.

La Ley de la Capacidad Mental de 2005 (Mental Capacity Act 2005) dispone, en su artículo 19, que el tutor nombrado por la Corte debe ser mayor de edad (18 años) y consentir a su nombramiento.

El Código de Práctica¹¹, establecido en base a la Ley, específica que la Corte debe determinar si el futuro tutor tiene los conocimientos y habilidades necesarios para su función (en particular, en relación con los asuntos financieros y sus pertenencias) y si está dispuesto a asumir los correspondientes deberes y responsabilidades.

No se ha encontrado ninguna norma o recomendación que indique que personas con discapacidades físicas no puedan ser tutores.

Países europeos

Alemania

El tutor es una persona que representa legalmente a otra persona incapaz, por enfermedad o discapacidad, temporal o permanente, de administrar sus asuntos¹².

El Código Civil alemán dispone en su parágrafo 1897, que la Corte debe nominar a un tutor que sea apto de gestionar los

¹⁰ Más información disponible en: <http://bcn.cl/1n9r0> (Septiembre, 2014).

¹¹ Code of Practice, disponible en: <http://bcn.cl/1n9r1> (Septiembre, 2014).

¹² Definición disponible en: <http://bcn.cl/1n9r2> (Septiembre, 2014).

asuntos del pupilo dentro de los límites establecidos por la Corte y de cuidar del pupilo personalmente¹³.

Las asociaciones de tutela alemanas han elaborado una guía que especifica los prerequisites de aptitud de los tutores¹⁴. Según la guía, el tutor debe:

- Tener capacidad jurídica completa.
- Vivir en circunstancias económicas y personales ordenadas (en particular: no estar inscrito en el Registro Penal, no estar inscrito en un Registro de Deudores y no tener litigios pendientes).
- Tener las capacidades necesarias para documentar debidamente la relación de tutela, llevar y conservar la correspondencia formal correspondiente.
- Tener la capacidad de juntar y guardar los datos de la relación de tutela adecuadamente y según los estándares establecidos por la legislación de protección de datos.
- Tener los conocimientos suficientes para relacionarse con las asociaciones y oficinas gubernamentales relevantes, en particular para recibir el apoyo necesario para el pupilo.
- Asegurar el contacto telefónico y personal con el pupilo.
- Estar dispuesto a capacitarse y colaborar, y a buscar apoyo adicional en caso de necesidad.
- No tener conflictos de interés.

No se ha encontrado ninguna norma o recomendación que indique que personas con discapacidades físicas no puedan ser tutores.

Suiza

¹³ Ley disponible en: <http://dejure.org/gesetze/BGB/1897.html> (Septiembre, 2014).

¹⁴ Guía disponible en: <http://bcn.cl/1n9r3> (Septiembre, 2014).

El tutor es una persona que se encarga de administrar los asuntos personales, financieros y jurídicos del pupilo, según la necesidad de este último¹⁵.

El artículo 400 del Código Civil suizo¹⁶ dispone que corresponde a la autoridad competente nombrar como tutor a una persona que sea apta, tanto desde el punto de vista personal como profesional, para ejercer las funciones otorgadas. Además, debe disponer del tiempo necesario al efecto y estar en condición de ejercer las funciones personalmente.

La guía de la autoridad tutelar cantonal de Berna¹⁷ define la aptitud de la siguiente manera:

Los tutores deben tener las competencias sociales, profesionales y personales necesarias para ejercer sus funciones. Estas se concretan como sigue:

- Competencia social: el conjunto de aptitudes, conocimientos y actitudes personales que permite al tutor actuar de manera adecuada en su relación con el pupilo. Se trata, por ejemplo, de la empatía, de la capacidad de autocrítica y de cooperar, o de la capacidad de apoyar a personas vulnerables en situaciones difíciles.

- Competencia personal: el conjunto de aptitudes, conocimientos y actitudes con los que se expresa la ideología personal hacia el mundo y hacia los demás. Se trata, por ejemplo, de la confiabilidad, responsabilidad, motivación, experiencia de vida y capacidad de organización.

- Competencia profesional: el conjunto de conocimientos profesionales que permiten el apoyo del pupilo en asuntos personales, administrativos, financieros y jurídicos. Se trata por ejemplo de: conocimientos del derecho de tutela, la capacidad de entender diagnósticos sociales, psicológicos y médicos, y conocimientos de contabilidad.

No se ha encontrado ninguna norma o recomendación que indique que personas con discapacidades físicas no puedan ser tutores.

España

¹⁵ Artículo 391 del Código Civil, disponible en: <http://bcn.cl/1n9r5> (Septiembre, 2014).

¹⁶ Disponible en: http://www.gesetze.ch/sr/210/210_044.htm (Septiembre, 2014).

¹⁷ Guía disponible en: <http://bcn.cl/1n8tj> (Septiembre, 2014).

En España, la tutela y curatela proceden para la guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o los bienes de las personas menores de edad y de las personas declaradas judicialmente incapacitadas¹⁸.

Por regla general, pueden ser tutores todas las personas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan alguna causal legal de inhabilidad¹⁹. Si la inhabilidad es sobreviniente, será removido de la tutela²⁰.

Según el Código Civil de España, no pueden ser tutores, las personas en las que recae alguna de siguientes inhabilidades²¹:

- Los privados o suspendidos por resolución judicial del ejercicio de la patria potestad, o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación.

- Los legalmente removidos de una tutela anterior. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras cumplen la condena.

- Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela²².

- Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho. Según la doctrina citada, la "imposibilidad" puede producirse por razones personales (como enfermedades, edad, razones familiares, profesionales, lejanía de la persona o bienes del pupilo), o bien, en caso de ausencia o desaparición²³.

¹⁸ Artículo 215, Código Civil de España. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de julio de 2015). Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t10.html#11t10 (Septiembre, 2014). En materia de incapacidad, el Código Civil de España dispone que solo procede la declaración de incapacidad por sentencia judicial y en virtud de las causas establecidas en la ley (artículo 199, Código Civil de España). Entre éstas se mencionan: "las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma.". (artículo 200, Código Civil de España).

¹⁹ Artículo 241, Código Civil de España.

²⁰ Artículo 247, Código Civil de España.

²¹ Artículos 243, 244, 245, Código Civil de España.

²² Esta causal se exceptiona si el tutor fue designado en disposiciones de última voluntad de los padres, encontrándose éstos en conocimiento de la inhabilidad, salvo que el juez disponga otra cosa en beneficio del menor de edad o incapacitado. Artículo 246, Código Civil de España.

²³ Aragonés, Rosa. Constitución de la Tutela. Nombramiento de Tutor. Inventario y Fianza, p. 39. Disponible en: http://www.derechocambiosocial.com/revista022/constitucion_de_la_tutela.pdf (Septiembre, 2014).

- Los que tengan enemistad manifiesta con el menor de edad o incapacitado.

- Las personas de mala conducta o que “no tengan manera de vivir conocida”.

- Los que tengan importantes conflictos de intereses con el menor de edad o incapacitado, mantengan con él un pleito o actuaciones sobre el estado civil o titularidad de los bienes, o los que le adeuden sumas de consideración²⁴.

- Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela sea solo respecto de la persona.

- Los excluidos expresamente por testamento o documento notarial del padre o madre, salvo que el juez estime otra cosa en beneficio del menor de edad o incapacitado.

Países latinoamericanos

México

Según el Código Civil Federal de México²⁵, la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solo legal para gobernarse por sí mismos²⁶.

El citado Código dispone que son inhábiles para desempeñarse como tutor²⁷:

- Los menores de edad.

- Los mayores bajo tutela.

- Los inhabilitados o privados del cargo por sentencia judicial.

- Los condenados por robo, abuso de confianza, estafa o delitos contra la honestidad.

²⁴ Esta causal se excepciona si el tutor fue designado en disposiciones de última voluntad de los padres, encontrándose éstos en conocimiento de la inhabilidad, salvo que el juez disponga otra cosa en beneficio del menor de edad o incapacitado. Artículo 246, Código Civil de España. Ob. cit.

²⁵ Código Civil de México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf (Septiembre, 2014).

²⁶ Artículo 449, Código Civil de México.

²⁷ Artículo 503, Código Civil de México.

- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido.
- Los que tengan juicios pendientes con el incapacitado.
- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, salvo que haya sido nombrado por testamento con conocimiento de esta circunstancia.
- Los jueces, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia.
- El que no esté domiciliado en el lugar donde debe ejercerse la tutela.
- Los empleados públicos de Hacienda con responsabilidades pecuniarias.
- El que padezca enfermedad crónica contagiosa.
- Los demás que prohíba la ley.

Argentina

Según el Código Civil Argentino²⁸, la tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad no sujeto a patria potestad²⁹, mientras que la curatela es aquella que se da al mayor de edad declarado judicialmente incapaz de administrar sus bienes³⁰.

El referido Código dispone, como personas inhabilitadas para ser tutor³¹ (aplicables también a los curadores³²), las siguientes:

- Los menores de edad.
- Los mudos.
- Los privados de razón.

²⁸ Código Civil Argentino. Disponible en: <http://bcn.cl/x9s6> (Septiembre, 2014).

²⁹ Artículo 398, Código Civil Argentino.

³⁰ Artículo 468, Código Civil Argentino.

³¹ Artículo 398, Código Civil Argentino.

³² Artículo 475, Código Civil Argentino.

- Los que no tienen domicilio en la República.
- Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.
- El que hubiese sido privado de ejercer la patria potestad.
- Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión fuera del territorio de la República.
- Las mujeres, con excepción de la abuela, si se conservase viuda.
- El que no tenga oficio, profesión o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta.
- El condenado a pena infamante.
- Los deudores o acreedores del menor por cantidades considerables.
- Los que tengan, ellos o sus padres, pleito con el menor por su estado o sus bienes.
- El que hubiese malversado los bienes de otro menor o hubiese sido removido de otra tutela.
- Los parientes que no pidieron tutor para el menor que no lo tenía.
- Los individuos del ejército y de la marina que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos y cirujanos.
- Los que hubiesen hecho profesión religiosa.

Colombia

La Ley N° 1.309, de 2009, para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y que establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados de Colombia³³, regula la gestión de los guardadores, entre quienes contempla a los curadores.

³³ Ley N° 1.309 de 2009 para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y que establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. Disponible en: <http://bcn.cl/1n9wc> (Septiembre, 2014).

Hasta el año 2009, el Código Civil de Colombia consideraba (en su derogado artículo 586³⁴) incapaces de ejercer tutela o curaduría a “los ciegos, los mudos, los dementes, aunque no estén bajo interdicción”, entre otros.

La Ley N° 1.309 derogó dicho artículo y estableció como incapaces de ejercer la guarda (que considera a los curadores, consejeros y administradores) a³⁵:

- Las personas con discapacidad mental absoluta³⁶, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.

- Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.

- Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.

- Los que carecen de domicilio en la Nación.

- Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.

- Los de mala conducta notoria.

- Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a 1 año, aún si son sujetos de beneficios de subrogación o extinción de la pena.

- El privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes de cualquiera de sus hijos, por dolo o culpa en el ejercicio de ésta.

- Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a éste han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

- El padrastro o madrastra en relación con sus entenados (hijastros³⁷), salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.

³⁴ Norma derogada del Código Civil. Disponible: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf (Septiembre, 2014).

³⁵ Artículo 73, Ley N° 1.309 de 2009.

³⁶ A las personas con discapacidad mental absoluta se les considera incapaces absolutos. Artículo 15, Ley N° 1.309 de 2009.

- El que dispute su estado civil al pupilo o aquel padre o madre que haya sido declarado tal en juicio contradictorio.”.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Moción

La Moción que dio inicio a la tramitación del proyecto de ley en estudio, señala que en nuestro ordenamiento jurídico existe una serie de preceptos que, en la práctica, importan restricciones y limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de personas con capacidades especiales o diferentes. Advierten que lo anterior ocurre pese a que nuestra Constitución Política consagra, en el numeral 2° de su artículo 19, la igualdad ante la ley y proscribire las diferencias arbitrarias.

Explica que, en este contexto, el Título XIX del Libro I del Código Civil, aborda las tutelas y curatelas en general, estableciendo en el artículo 338, que las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre que pueda darles la protección debida. La misma disposición agrega que las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.

Agregan que, más adelante, se regulan las incapacidades para ejercer estas funciones y se establece, en los numerales 1° y 2° del artículo 497, que serán incapaces de toda tutela o curatela los ciegos y los mudos, lo que, según su parecer, constituye una discriminación arbitraria.

Manifiestan que es su voluntad adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para expulsar del ordenamiento jurídico nacional toda norma o precepto que pugne con la inclusión o la cohesión social que una sociedad moderna debe procurar en relación a las personas con capacidades especiales o diferentes.

Hacen presente, enseguida, que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales que lo obligan a adoptar medidas sobre la inclusión de todos los habitantes de la República. Mencionan, a este respecto, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los

³⁷ Acosta Arengas, Leonardo, y otra. El Hijo de Crianza en Colombia. disponible en: <http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion-6/El-hijo-de-crianza-en-Colombia.pdf> (Septiembre, 2014).

Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 4° contempla para los Estados Partes obligaciones que no pueden ser inobservadas.

En efecto, prosiguen, dicha norma los compromete a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de dicha discapacidad. A tal fin, los obliga a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

La Moción también recuerda la dictación de la ley N° 20.609, de fecha 24 de julio de 2012, que establece medidas contra la discriminación, la cual, en su artículo 2°, define la discriminación arbitraria.

Tal precepto dispone que, para los efectos de esa ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Por las razones precedentemente expuestas, los autores de la Moción consideran que en la actualidad no existen justificaciones para impedir que personas con capacidades especiales o diferentes sean tutoras o curadoras, razón por lo cual se torna necesario derogar los ya mencionados números 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil.

Por consiguiente, el artículo único de la iniciativa presentada formula justamente esa proposición.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, dio inicio a la discusión en general del proyecto anunciando que, dada la naturaleza del asunto en estudio y el hecho de

haber tenido origen en una Moción parlamentaria, resultaba de interés conocer el parecer del Ejecutivo en relación a la misma. Agregó que, además, era indispensable escuchar a académicos especialistas en Derecho Civil y a representantes de otras instituciones vinculadas a la materia y conocer la experiencia que ofrece el derecho comparado en este ámbito.

Ofreció la palabra, enseguida, **al Subsecretario de Justicia, señor Marcelo Albornoz.**

El Subsecretario señor Albornoz agradeció la invitación de la Comisión y manifestó que el Poder Ejecutivo está de acuerdo con la idea de legislar en la materia que se discute y que comparte la propuesta en estudio.

Expresó que el Estado de Chile ha asumido un conjunto de compromisos en el ámbito internacional en relación al principio de igualdad y de no discriminación arbitraria y debe velar porque las normas constitucionales que los recogen estén incorporadas y reconocidas en la legislación civil.

Manifestó que, de acuerdo al artículo 338 del Código Civil, las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallan bajo potestad de padre o madre que pueda darles la protección debida. La norma agrega que las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.

Agregó que la tutela es una sola y se da a los impúberes. Precisó que la curatela puede ser general, de bienes, adjunta y especial, y que se confiere a los menores adultos, al resto de los incapaces y también a simples patrimonios como ocurre con la herencia yacente.

Expresó que solo la tutela y la curatela general imponen la obligación de velar por la persona y los bienes del pupilo. Por su parte, la curatela que no es general, cualquiera sea, se refiere sólo a la administración de los bienes.

Indicó que las tutelas y curatelas, atendiendo a su origen, pueden ser: (i) testamentarias, (ii) legítimas y (iii) dativas. Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario; legítimas, las que se confieren por ley a los parientes o cónyuge del pupilo, y dativas, las que confiere el magistrado (artículo 353).

En relación al proyecto de ley en estudio, constató que en él se eliminan los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil,

que establecen la incapacidad de las personas ciegas y mudas para desempeñar toda clase de tutelas o curadurías.

Hizo presente que la iniciativa legal en análisis se funda en lo dispuesto por la Constitución Política, cuyo artículo 1° establece que los chilenos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que es deber del Estado “crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible”. Añadió que también forma parte de diversas garantías constitucionales, tales como la igualdad de trato ante la ley (artículo 19, N° 2), y, en particular, en el numeral 16 del mismo artículo, sobre la libertad de trabajo y su protección, que garantiza a toda persona la libre elección del trabajo y prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal.

Explicó que, por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada el 13 de diciembre de 2006 y vigente en Chile desde mayo de 2008, reafirma que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, deben estar en condiciones de gozar plenamente de la totalidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dicha Convención prohíbe toda discriminación fundada en algún tipo de discapacidad (artículo 5.2) y obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos por ella reconocidos (artículo 4.1), entre ellos, “el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado” (artículo 27.1). Agregó que entre los principios que inspiran dicha Convención, se encuentra la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad (artículo 3).

Enfatizó que los mismos principios y derechos se encuentran presentes en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y también en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación y que define la discriminación arbitraria como “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que causen privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política o en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como (...) discapacidad”.

Declaró, enseguida, que la incapacidad prevista por el legislador para ejercer los cargos de tutela y curatela no supera el test de restricciones y no es una medida idónea ni proporcional.

Consideró que para determinar si la incapacidad legal para ejercer la tutela o curatela por parte de personas ciegas y mudas prevista en el artículo 497 del Código Civil es una medida legítima, esto es, una restricción razonable a un derecho fundamental como es la libertad de trabajo, debe efectuarse lo que es conocido como el test de restricciones. Es decir, resolverse si la medida respeta el principio de legalidad, si se funda en la protección de un interés legítimo y si es necesaria, idónea y proporcional.

Consignó que en lo concerniente al respeto al principio de legalidad no existirían objeciones en este caso pues basta con expresar que la incapacidad es concebida por ley, tanto en sentido formal como material.

Concordó, enseguida, con que la medida persigue un interés legítimo, consistente en proteger adecuadamente los derechos e intereses de las personas consideradas por ley incapaces, incluidos los niños, niñas y adolescentes, que son también sujetos que por su condición de individuos en desarrollo merecen una protección especial. Lo anterior, puntualizó, implica administrar y conservar sus bienes y, en su caso, velar por la crianza, educación y cuidado del pupilo, esto último sólo en el caso de tutores y curadores generales.

Subrayó que, por esta razón, las normas que regulan las tutelas y curadurías son instituciones de interés social y las leyes que las reglamentan son de orden público, que los particulares no pueden derogar y que, como dice el propio legislador, se han establecido en beneficio de los incapaces y conforme a este principio deben interpretarse y aplicarse.

Sostuvo que, sin embargo, lo que sí merece reparos es que la medida resulte idónea y proporcional al fin perseguido. Ciertamente, afirmó, una persona ciega o muda, en la medida en que pueda darse a entender claramente, está en condiciones de administrar adecuadamente el patrimonio ajeno y, más aún, de criar, educar y cuidar al pupilo.

Expuso que para resguardar dichos intereses, se consagran antes, durante y después de la tutela o curatela una serie de obligaciones para el guardador, tendientes a proteger los derechos e intereses del pupilo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas generales sobre responsabilidad civil.

Precisó que sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que los cargos de tutor y curador son de carácter obligatorio o, como dice el legislador, "cargos impuestos a ciertas personas" (artículo 338). Por consiguiente, la no aceptación trae aparejada una sanción:

son indignos de suceder el tutor o curador que, nombrados por el testador, se excusaren sin causa legítima, tal como reza el artículo 971.

Destacó que si bien toda guarda debe ser remunerada (por lo general, la remuneración corresponde a una décima parte de los frutos del pupilo sometidos a su administración), no debe olvidarse que durante el ejercicio de la misma, el tutor o curador queda sujeto a diversas cargas y obligaciones que, evidentemente, comprometen su responsabilidad.

Agregó que en cuanto a la responsabilidad del guardador, ésta se extiende hasta la culpa leve inclusive. Así lo establece el artículo 391, en su parte final, que confirma la regla según la cual todo el que administra bienes ajenos responde hasta de esta culpa. Al respecto, citó, respecto de los padres, el artículo 256; del albacea, el artículo 1299, y del mandatario, el artículo 2129.

Aseveró que en cuanto a la culpa leve, según el artículo 44 del Código Civil, ésta viene dada por la falta de aquella diligencia y cuidado que el buen padre de familia (el hombre ordinario) emplea ordinariamente en sus negocios propios. Afirmó que este es el estándar exigible al que se debe someter quien es designado tutor o curador. Y dado que la culpa se aprecia en abstracto, las discapacidades sensoriales que padezca el guardador no han de ser consideradas, pues su actuación ha de ser comparada con la del hombre promedio, esto es, el buen padre de familia.

Concluyó su intervención señalando que considera conveniente eliminar la ceguera y la mudez como causales de incapacidad.

Sugirió, finalmente, incorporarlas en el catálogo de excusas previsto en el artículo 514 del Código Civil, que son aquellas que excepcionalmente el guardador puede invocar válidamente para rechazar el cargo si no lo quiere ejercer, por la complejidad que en el caso concreto puede representar para él administrar bienes ajenos, sin verse al mismo tiempo expuesto a una sanción.

Enseguida, hizo uso de la palabra **la Profesora de Derecho Civil, señora Ana María Watkins.**

La señora Watkins agradeció la invitación de la Comisión y connotó el interés que ofrece la iniciativa en estudio, por cuanto representa la oportunidad de resolver algunas situaciones de nuestro ordenamiento civil en las cuales no se advierte la debida coherencia.

Hizo presente, como punto de partida, que el artículo 55 del Código Civil dispone que son personas todos los individuos de

la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Precisó, enseguida, que cuando se utiliza la expresión “condición”, ésta incluye la discapacidad.

Agregó que la derogación de los dos primeros números del artículo 497 del Código Civil es atendible, consideradas distintas situaciones que se presentan, que resultan ilógicas y que demuestran las ya indicadas desarmonías.

A título ejemplar, explicó que el artículo 43 de dicho cuerpo normativo señala que son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador. A su vez, el artículo 497 dispone que los ciegos y los mudos son incapaces de toda tutela o curaduría. En consecuencia, un padre que es ciego o mudo es el representante de su hijo mientras éste es menor de edad y también puede ejercer la patria potestad sobre aquel menor. Sin embargo, si este último tiene alguna incapacidad que hace necesario someterlo a tutela o curaduría, aquel padre ciego o mudo no podrá ejercerla.

Por otra parte, hizo presente que el artículo 367 del mismo Código dispone que los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general, primeramente, el padre del pupilo y, en segundo lugar, la madre. Ahora bien, si tanto el padre como la madre son ciegos o mudos, ninguno de los dos podrá ejercer la tutela o curaduría del pupilo, puesto que prevalecerán las limitaciones impuestas por el artículo 497.

Advirtió que otro argumento para derogar los dos primeros numerales del artículo 497 deriva de las normas que regulan la sociedad conyugal. En efecto, señaló, si el marido está afectado por un impedimento de larga o indefinida duración para administrar la comunidad, la mujer ciega o muda no podrá ejercer dicha administración.

Adicionalmente, informó que no pueden ser curadores *ad litem* los ciegos y los sordos. No obstante, indicó, hay abogados no videntes que, debido a la prohibición del artículo 497, no pueden ejercer dicho cargo.

Instó, en consecuencia, a atender estas situaciones que, indudablemente, dijo, constituyen incoherencias que es necesario solucionar.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia**.

El Profesor señor Tapia agradeció la invitación de la Comisión e inició su intervención señalando que las incapacidades son

materias transversales del Derecho Civil, por lo que resulta difícil abordarlas de manera aislada.

Agregó que, en principio, la incapacidad, tal como la define la ley civil, es una institución de protección. En efecto, sostuvo, no se declara incapaces a las personas para discriminarlas, sino que para protegerlas.

Precisó que desde esa perspectiva, existe una regulación de la incapacidad a través de las incapacidades absoluta y relativa. Añadió que, asimismo, el Código Civil ha consagrado ciertas incapacidades especiales, que en algunos casos coinciden con las primeras.

Señaló, a continuación, que las guardas representan una de las materias más abandonadas de la ley civil, así como una de las que tiene menor desarrollo doctrinal. Hizo notar su curiosidad al respecto, en atención a que en nuestro país la población está envejeciendo, lo que hará necesario contar con instrumentos adecuados de protección.

Consignó que respecto a las guardas, las normas que las regulan provienen del siglo XIX y ponen acento, esencialmente, en la administración de los bienes del incapaz, siendo, por ende, una institución de protección de aquel.

Hizo presente que el artículo 497 del Código Civil, norma que se pretende modificar, repite reglas generales sobre la incapacidad, precisando una nómina de situaciones que es más estricta que el de las incapacidades generales.

Afirmó que, en todo caso, parece inexplicable que a los ciegos se les prive de la posibilidad de ejercer los cargos de tutor o curador.

Finalizó su intervención apoyando la derogación de los dos primeros numerales del artículo 497. Complementariamente, sugirió incluir en la nómina que contempla este precepto, a los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente.

A continuación, se ofreció la palabra **al Director del Servicio Nacional de la Discapacidad, señor Mauro Tamayo.**

El señor Tamayo agradeció la oportunidad de participar en este debate y manifestó que el proyecto de ley en estudio constituye, sin lugar a dudas, una iniciativa muy positiva en el ámbito de la adecuación de nuestra legislación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de oportunidades.

Expuso que el Servicio que dirige concuerda con el proyecto, el que se enmarcaría en el punto de partida de la tan esperada modificación a la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico, siempre dentro del propósito de adecuar nuestra legislación a los ya mencionados estándares internacionales que rigen en este ámbito.

Expresó que el Servicio Nacional de la Discapacidad tiene un rol técnico en esta materia, que se concreta en la obligación de promover la igualdad de oportunidades, la inclusión social, la participación y la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad. Indicó que en dicho contexto, es relevante que el proyecto aborde la modificación de la incapacidad que poseen las personas en situación de discapacidad de origen auditivo y visual para desempeñar toda clase de tutelas o curatelas.

Hizo presente que la ley N° 20.422, del año 2010, materializó un cambio de paradigma en el enfoque de la discapacidad, transitando desde un modelo rehabilitador o de asistencia a uno social o de derechos humanos. Agregó que este último modelo, consagrado, asimismo, en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile el año 2008, se desarrolla con el objeto de dar una respuesta de las especiales necesidades existentes de las personas en situación de discapacidad, en un contexto de pleno reconocimiento a su dignidad como personas.

Adujo que, de esta manera, el modelo social supera los fundamentos del modelo rehabilitador y plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad no provea los servicios adecuados ni asegure que las necesidades de estas personas sean tenidas en cuenta. Por consiguiente, la exclusión y la segregación que sufren no es consecuencia necesaria de su deficiencia o limitación, sino más bien de la forma en que la sociedad ha dado, o dejado de dar, acomodo a la misma.

Afirmó que la aceptación del modelo social tiene como consecuencia que la sociedad debe acomodar sus estructuras económicas y políticas, respetando la dignidad de quienes son diferentes.

Señaló que el principio de igualdad se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, (artículo 2.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículos 2 y 26), y la Convención Americana de Derechos Humanos, (artículos 1 y 24), entre otros. También mencionó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ratificada por Chile en el año 2002.

Añadió que en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política contempla dicho principio en diversas disposiciones, tales como los artículos 1° y 19, N° 2. En materia específica de discapacidad, destacó la ley N° 20.422, de 2010, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y la ley N° 20.609, de 2012, sobre antidiscriminación.

Hizo notar que el principio de igualdad y la no discriminación son las dos caras de una misma moneda. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que el principio de igualdad implica la obligación del Estado de “no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.

Sostuvo que, por consiguiente, el principio de igualdad conlleva que el Estado deba tratar a todas las personas con igual respeto y consideración, de manera que aquellas que se encuentran en una misma situación sean tratadas de igual forma, mientras que los sujetos que se encuentran en una situación diferente sean, a su vez, tratados de una manera distinta.

Precisó que en este mismo sentido, la mencionada Convención de Naciones Unidas dispone que “...discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables” (artículo 2). Igualmente, la ley N° 20.422 define discriminación como “toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico” (artículo 6 letra a).

Agregó que la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación “...entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales

como la raza o etnia (...), edad, (...), la enfermedad o discapacidad” (artículo 2).

Connotó que el Código Civil en su título XXX “De las incapacidades y excusas para la tutela o curatela”, establece la prohibición expresa para ciertas personas de ser tutores o curadores. El artículo 497 dispone:

“Son incapaces de toda tutela o curaduría:

1º. Los ciegos;

2º. Los mudos;

3º. Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;...”

Subrayó que de conformidad a los argumentos indicados en párrafos precedentes, estas prohibiciones restringen directamente derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, en particular el igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12 de la ya indicada Convención de Naciones Unidas).

Enfatizó que la disposición en estudio constituye una evidente discriminación hacia las personas en situación de discapacidad, especialmente sensorial, pues vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Consignó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aporta un enfoque profundamente transformador en lo referente a la capacidad jurídica de quienes están en situación de discapacidad establecida en el artículo 12 de este tratado, que dispone el igual reconocimiento de la persona ante la ley, estableciendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Agregó que, por su parte, el año 2014 el Comité de la indicada Convención elaboró un documento específico denominado “Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley”, en el que se vuelve a reiterar la obligación de los Estados en la necesidad de incorporación del reconocimiento de la capacidad jurídica en sus textos normativos.

Expuso que en las recomendaciones de aquel Comité a España y Argentina en relación a los informes iniciales presentados respecto de esta materia, éste fue enfático en señalar la falta de incorporación de estos países en su normativa interna de la capacidad

jurídica de las personas en situación de discapacidad. A raíz de lo anterior, ambos países comenzaron un proceso de modificación normativa, existiendo proyectos de ley presentados por los Gobiernos al Parlamento.

Estimó que sucederá lo mismo cuando el Comité de Expertos efectúe sus recomendaciones al informe inicial presentado por Chile en agosto del año 2012, quedando, por tanto, en incumplimiento en esta materia, por lo que se sugiere la realización de un cambio normativo a la brevedad, partiendo por la modificación de nuestro Código Civil.

Indicó que, en términos generales, la noción de capacidad jurídica incluye dos componentes: la capacidad de ser titular de un derecho y la capacidad de obrar y ejercer el derecho, que incluye la capacidad de acudir a los tribunales en caso de afectación de esos derechos.

Declaró que es esta doble dimensión de la capacidad jurídica lo que propone resolver el artículo 12 del antes referido tratado de Naciones Unidas.

Precisó que en su inciso 1°, aquel artículo 12 establece que “Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En su inciso segundo expresa que “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”.

Añadió que otro elemento importante de este inciso es que subraya que la capacidad jurídica se podrá ejercer “en todos los aspectos de la vida”, sin hacer excepción alguna.

Consignó que el inciso tercero del artículo 12 prescribe, a su vez, que: “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”.

Aseveró que el modelo innovador contenido en el tantas veces mencionado artículo 12 de esta Convención parte de la idea de que las personas con discapacidad son capaces de ejercer sus derechos y tomar decisiones y que en determinados casos, debido a condiciones específicas, podrían requerir algún tipo de apoyo (pero nunca una sustitución), que se puede regular en la normativa interna de cada país.

El inciso cuarto de este precepto, por su parte, fija las condiciones y límites de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica por parte de las personas con discapacidad, a fin de evitar abusos. Ese inciso y los siguientes disponen que:

“Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.”.

Agregó que otro elemento a destacar es que esta norma sostiene que las medidas de apoyo se apliquen dentro del período más corto posible y que estarán sujetas a exámenes periódicos por operadores de la justicia, competentes, independientes e imparciales. Consideró que el último componente de esa regla también es de un gran valor, ya que establece una relación de proporcionalidad entre las medidas que se adopten para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica y el grado en que tales medidas afectarán los derechos e intereses de las personas.

Recalcó el enorme valor del ejercicio pleno de la capacidad jurídica, sea que la persona lo ejerza en forma independiente o con un apoyo adecuado, ya que si se le despoja de este derecho fundamental, se le está disminuyendo o anulando su condición y dignidad como persona y condenando a no ejercer y disfrutar de los demás derechos humanos.

Respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental en Chile, reseñó que en el año 2008, nuestro país ratificó la referida Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y que, posteriormente, en el año 2010 promulgó la ley N° 20.422.

En lo que respecta a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, señaló que no existe implementación interna del artículo 12 de la Convención. Enfatizó que la armonización legislativa en este contenido crucial de la Convención es, entonces, una tarea pendiente de nuestro país.

Seguidamente, consignó que la primera parte del artículo 1447 del Código Civil dispone que “Son absolutamente incapaces los

dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución....”

Planteó que dicha disposición debe ser modificada, eliminándose la mención a los dementes y a los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente como incapaces absolutos, de manera de pasar de un sistema de sustitución de voluntad a otro de apoyo, en el sentido que estas mismas personas, en la realización de determinados actos y en el evento de ser necesario, tengan el apoyo de otra persona en circunstancias muy específicas, pues son individuos que pueden manifestar perfectamente su opinión y sus gustos y preferencias, siendo el sistema de sustitución de la capacidad jurídica evidentemente vulnerador de los derechos.

Manifestó que sin perjuicio de ello, cabe entonces concluir que, por regla general, las personas con discapacidad mental o psicosocial si caen en la categoría de “dementes”, no pueden celebrar contratos, toda vez que la administración general de sus bienes pertenece a su representante legal curador, el que puede hacer responsable al patrimonio de su representado.

Advirtió que la norma tampoco regula qué se entiende por demencia, por lo que se ha entendido dentro de la misma a cualquier persona en situación de discapacidad mental, psíquica o intelectual.

Señaló que esta rigidez no se compadece con los diversos orígenes de las discapacidades neurocognitivas, a saber, trastornos del espectro autista, síndrome de Down, paranoia, psicosis, esquizofrenia, estado vegetativo persistente, alzheimer, etc.

Sostuvo que nuestro Código Civil no está a tono con otras legislaciones que en los últimos años han ido reformando las normas sobre incapacidad legal. Destacó que esas reformas permiten al juez establecer diferentes grados de incapacidad jurídica y proveer modalidades de ayuda o salvaguardias a las personas con discapacidad de origen neurocognitivo, de acuerdo a su situación personal, a la gravedad y a la extensión de las mismas.

A continuación, formuló un conjunto de sugerencias:

a) En relación al texto del proyecto, propuso que, atendido el sentido de la relevante modificación al Código Civil que se busca, el nombre del mismo sea “Proyecto de ley que deroga los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil, relativos a la incapacidad de personas en

situación de discapacidad para desempeñar toda clase de tutelas o curatelas.”.

b) En cuanto a los numerales 1° y 2° de dicho precepto, coincidió con la idea de derogarlos.

c) Complementariamente, refiriéndose al numeral 3° del ya citado artículo 497, precisó que SENADIS también estima necesario modificarlo, de modo que consigne que serán incapaces de toda tutela o curaduría “Las personas en situación de discapacidad que, aún con los apoyos y salvaguardias necesarias, no puedan administrar por sí mismas su propio patrimonio.”.

d) Asimismo, para hacer armónica la modificación de la disposición anterior, sugirió modificar el artículo 510 del mismo Código, referido a las reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.

e) Sin perjuicio de lo anteriormente planteado, sostuvo que las modificaciones propuestas deben realizarse en forma coordinada con la de otras normas del mismo Código que inciden en la incapacitación jurídica de las personas en situación de discapacidad. Al respecto, formuló las dos siguientes propuestas:

- Eliminar, en el artículo 1447 del Código Civil, la mención a los dementes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente.

- Eliminar también en el artículo 723 del Código Civil, la mención a los dementes.

f) Adicionalmente y con el fin de armonizar toda nuestra normativa con el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sugirió los siguientes cambios:

a) La derogación de las normas del Código Civil que tratan sobre la curaduría del demente y que, en definitiva, constituyen el sistema legal de incapacitación o limitación de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad. Se trata de los artículos 456 a 468 del Título XXV, “Reglas Especiales relativas a la Curaduría del Demente”, y los artículos 469 a 472 del Título XXVI, “Reglas especiales a la Curaduría del Sordomudo”.

b) Propuso, además, derogar la ley N° 18.600, de 1987, que establece normas sobre deficientes mentales, la cual, afirmó, se encuentra absolutamente obsoleta.

Sostuvo que el régimen de tutela debería aplicarse solo en caso de grave alteración de las facultades mentales de la persona. En el caso de la curatela, indicó que la persona debe conservar íntegros sus derechos, necesitando solo ser aconsejada o asistida en algunos actos específicos por un curador.

Señaló que tal como ocurre en países con mayor nivel de desarrollo, en el nuestro podría establecerse una salvaguardia o protección de justicia como medida de carácter temporal (un bimestre con renovación semestral ilimitada), concebida para alteraciones pasajeras o como medida transitoria previa a la designación de un tutor o curador, que se aplique al mayor de edad que necesite estar protegido en los actos de la vida civil por tener sus facultades "ligeramente limitadas". En este caso, aquel mayor de edad conservará el ejercicio de sus derechos, de manera que no es un incapaz.

Concluyó señalando que el Servicio Nacional de la Discapacidad continuará a disposición del trabajo legislativo de la Comisión, teniendo en cuenta la gran deuda existente hacia las personas con discapacidad, la que se manifiesta en normas obsoletas y superadas por el nuevo enfoque de las reglas internacionales sobre derechos humanos, que obligan a adecuar nuestra legislación de forma íntegra y coherente.

Complementando su exposición, **el señor Tamayo** entregó a la Comisión un conjunto de antecedentes sobre el tema "Capacidad jurídica, El modelo de apoyo/salvaguardia en la toma de decisiones en el Derecho Comparado".

En último término, la Comisión tomó conocimiento de un informe remitido por **el Profesor señor Eduardo Court**.

Su texto es el siguiente:

"INFORMA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LOS
NUMERALES 1° Y 2° DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL
(Boletín N° 9.409-07)

En relación con el proyecto de ley que deroga los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil, relativos a la incapacidad de los ciegos y mudos para desempeñar toda clase de guardas (Boletín N° 9.409-07), informo al Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Felipe Harboe B., lo siguiente:

1.- El artículo 338, inciso 1°, del Código Civil define las tutelas y las curadurías o curatelas como cargos impuestos a

ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida.

Quienes las ejercen se llaman tutores o curadores y, en general, guardadores. Las personas sobre las cuales se ejercen se llaman pupilos.

2.- El artículo 496 del Código Civil señala que hay personas "a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores", esto es, son incapaces de ejercer una guarda, por diversos motivos, que establecen los artículos 497 a 513 del mismo Código.

Por lo mismo, la incapacidad es la causa o motivo que impide al guardador el ejercicio de una guarda. En general, puede señalarse que las incapacidades deben declararse judicialmente y se les considera de orden público e irrenunciables.

El artículo 497 establece reglas de incapacidades "relativas a defectos físicos y morales", señalando en sus numerales 1° y 2° que son incapaces de toda tutela o curaduría los ciegos y los mudos.

En mi opinión, en la actualidad tales incapacidades no se justifican, toda vez que, a diferencia de lo que ocurre con los incapaces designados en los numerales 3°, 5° y 7° del artículo 497, los ciegos y los mudos son plenamente capaces de ejercicio (artículo 1446), puesto que los únicos incapaces (absolutos) en razón de un impedimento físico -contractualmente hablando- son "los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente", según señala el artículo 1447, después de su reforma por la ley N° 19.904, de 3 de octubre de 2003.

3.- Mediante las guardas, la ley persigue proteger los intereses de quienes no están sujetos a patria potestad, dotándolos de un tutor o curador, quienes tienen facultad para representar al pupilo y para autorizarlo para sus actos judiciales y extrajudiciales (artículos 390 y 43) y para administrar los bienes del pupilo (artículo 391), sujetos a un estricto régimen de limitaciones legales que tienen por objeto velar por un correcto y adecuado uso de estas facultades por parte del guardador y proteger los intereses del pupilo.

Si los ciegos y mudos tienen plena capacidad para administrar sus bienes personales y, por otra parte, como guardadores deberán someterse a las reglas legales de protección de los intereses del pupilo, estimo que no existe ninguna justificación plausible para impedirles ejercer las guardas, que no constituyen derechos del guardador sobre la persona y bienes del pupilo, sino cargos (o cargas) impuestos al tutor o curador en favor del pupilo que no puede dirigirse a sí mismo o administrar

competentemente sus negocios, y que no se halla bajo potestad de padre o madre.

4.- Por otra parte, si ciegos y mudos pueden ejercer la patria potestad sobre los bienes de sus hijos, con mayor razón debe concluirse que se encuentran capacitados para ejercer una guarda, que se encuentra sujeta a un régimen jurídico más estricto que el establecido para la patria potestad (artículos 243 y siguientes del Código Civil).

5.- Estimo, en consecuencia, que este proyecto se inserta en la dirección correcta de eliminar las "barreras" existentes para personas con discapacidades físicas que actualmente ya no se justifiquen.

Así, según lo dispuesto en los artículos 1005 N° 5, 1019 y 1023 del Código Civil, los ciegos y los mudos pueden otorgar testamento sujetos a formalidades especiales que tienden a resguardar la fidelidad de sus declaraciones de voluntad; pueden ser testigos en juicios civiles (artículos 356 y 357 del Código Procesal Civil), de familia (artículo 42 de la Ley de Tribunales de Familia), penales (artículos 98, inciso final, y 311 del Código Procesal Penal), etc.

6.- Sin embargo, cabe hacer presente que en la legislación actual subsisten otras inhabilidades que afectan a personas ciegas y mudas, ajenas a este proyecto. Entre éstas podemos mencionar:

6.1.- En el Código Orgánico de Tribunales, el artículo 256, numerales 3° y 4°, establecen que no pueden ser jueces los mudos y los ciegos (además de los sordos), y el artículo 465, número 2°, les impide ser notarios.

6.2.- En el Código Civil, el artículo 1012, números 5 y 7, les impide ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile, y el artículo 16, número 4°, de la ley sobre Registro Civil, los inhabilita para ser testigos de una inscripción.

Obviamente, estas inhabilidades debieran ser objeto de un estudio particular para determinar -en su mérito- razones que justifiquen su mantención o supresión.

7.- Por último, en materia de incapacidades para las guardas, existen dos normas (los artículos 500 y 502 del Código Civil), que contienen errores u omisiones que debieran subsanarse. Estas son:

7.1.- La ley N° 19.221, de 1 de junio de 1993, que rebajó la mayoría de edad de 21 a 18 años, olvidó modificar el artículo 500 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún años.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente, que no ha cumplido veintiún años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veintiún años. Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veintiuno sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.”.

7.2.- El artículo 502 del Código Civil prescribe que "El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado" (o hijastro). Pero, sin motivo, no establece igual inhabilidad para que la "madrastra" sea guardadora de su "entenado" (o hijastro).

Por último, debe tenerse presente que el artículo 497, número 4°, del Código Civil, declara incapaces de toda guarda a los "fallidos", expresión que ya no existe en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, de 9 de enero de 2014, que entrará en vigencia en octubre de 2014 y que eliminó términos como "quiebra", "fallido" o "síndico de quiebras". En consecuencia, ya no existen "fallidos", sino empresas deudoras o personas naturales deudoras sometidas a un procedimiento concursal.”.

Recibidas las opiniones anteriormente consignadas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe**, ofreció la palabra a los miembros presentes de la misma.

El Honorable Senador señor Espina puso de relieve el interés y oportunidad que ofrece el proyecto en estudio, por cuanto permite que nuestra legislación interna se adecue a los estándares internacionales que nuestro país debe observar en virtud de los tratados que ha suscrito en materia de igualdad y de no discriminación.

Igualmente, valoró las intervenciones escuchadas, por cuanto además de respaldar la iniciativa en estudio, han planteado un conjunto de enmiendas adicionales que resultaría muy pertinente considerar, sea a propósito de este proyecto o de otro que se presente en el futuro, si se trata de enmiendas que excedan las ideas matrices del que ahora se estudia.

Por tal razón, sugirió aprobar solamente en general el proyecto en esta oportunidad, dejando constancia en forma detallada en el presente informe de la totalidad de las opiniones recibidas, de

manera de tenerlas en cuenta una vez que se realice la discusión en particular.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió con la importancia que ofrece el proyecto en estudio, a cuya idea de legislar anunció que apoyaría.

Igualmente, destacó el interés que ofrecen las distintas apreciaciones formuladas por los invitados a esta sesión, que anteriormente se han consignado.

Hizo presente que, sin embargo, muchas de dichas observaciones van más allá de la premisa central del proyecto y ponen de manifiesto la conveniencia de realizar un análisis de la totalidad de las reglas relativas a la capacidad de las personas.

Sobre el particular, expresó que no debía pretenderse resolver a través de este proyecto todas las situaciones que están pendientes en nuestra legislación civil en relación al indicado tema. Afirmó que la iniciativa en estudio representa por sí misma una potente señal en cuanto a la orientación que nuestra legislación debe seguir en cuanto a los principios de igualdad y de no discriminación, propósito que por sí solo justifica la enmienda al Código Civil que se está analizando.

Por ello, instó a concentrar los esfuerzos en la proposición concreta que se ha sometido al estudio de la Comisión, sin perjuicio de considerar, durante la discusión en particular del proyecto, otras enmiendas adicionales que guarden relación directa con aquella.

En cuanto a la posibilidad de realizar una evaluación global sobre el tema de la capacidad de las personas, estimó que era preferible reservarla para un proyecto posterior, que tenga un alcance más amplio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de relieve el interés que ofrece la iniciativa en estudio y expresó que las intervenciones anteriores permiten apreciar que existe consenso en cuanto a la conveniencia de aprobar la idea de legislar.

Al mismo tiempo, connotó la importancia de las sugerencias planteadas por los distintos invitados, aun cuando advirtió que algunas de ellas excederían la idea matriz del proyecto en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, coincidió con la necesidad de realizar a la mayor brevedad un estudio más acabado acerca del tema de la capacidad, abordándolo en su globalidad. Desde esta perspectiva, consideró de la mayor relevancia la posibilidad de que el

Ejecutivo desarrolle un trabajo coordinado con académicos civilistas y con representantes de otras entidades especializadas en esta materia, de manera de revisar el tema con una mirada más moderna y comprensiva y formular, posteriormente, las proposiciones que resulten procedentes.

Sugirió a la Comisión pronunciarse en esta oportunidad acerca de la idea de legislar, de manera que durante la discusión en particular puedan incorporarse al proyecto aquellas nuevas enmiendas que ayuden a perfeccionar la propuesta central contemplada por el proyecto.

El Profesor señor Tapia hizo presente que si se resuelve aprobar en general el presente proyecto, en la etapa de discusión en particular resultaría de particular interés revisar las excusas que podrían presentar las personas mudas y ciegas al momento de ser llamadas a ejercer los cargos de tutores o curadores. Consideró que lo anterior perfeccionará sustantivamente el texto de la iniciativa, sin exceder sus ideas matrices.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró cerrada la discusión en general de la iniciativa y puso en votación la idea de legislar.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe (Presidente) y Larraín.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado anteriormente, aun cuando se trata de una iniciativa que consta de un artículo único, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar solamente en general, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Deróganse los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán (Presidente) y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, 25 de septiembre de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DEROGA LOS NUMERALES
1° Y 2° DEL CÓDIGO CIVIL, RELATIVOS A LA INCAPACIDAD DE
CIEGOS Y MUDOS PARA DESEMPEÑAR TODA CLASE DE TUTELAS O
CURATELAS
Boletín N° 9.409-07

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa se enmarca en el propósito de eliminar de nuestro ordenamiento jurídico interno todo precepto que pugne con los principios que consagran la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, permitiendo la plena inclusión de todos los habitantes de la República y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En este caso, concretamente se trata de derogar los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil, que en la actualidad impiden que personas ciegas o mudas ejerzan tutelas y curadurías.

II. ACUERDOS:

-- Aprobación en general: unanimidad, 4 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, permanente.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señoras Isabel Allende y Lily Pérez y señores Alberto Espina, Felipe Harboe y Juan Pablo Letelier.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de julio de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- De Derecho Interno:

- 1) Constitución Política de la República, particularmente sus artículos 1° y 19, números 2° y 16°, inciso tercero.
- 2) Código Civil, Libro I, De las Personas, Título XXX, De las Incapacidades y Excusas para la Tutela o Curaduría.
- 3) Ley N° 20.422, de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- 4) Ley N° 20.609, de 2012, que establece medidas contra la discriminación.

2.- De Derecho Internacional:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.

2.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por nuestro país el 22 de noviembre de 1969, promulgada por decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

3.- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ratificada por Chile en el año 2002, mediante decreto supremo N° 99, de Relaciones Exteriores, publicado el 20 de junio de 2002.

4.- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada el 29 de julio de 2008, por decreto supremo N° 201, de Relaciones Exteriores, publicado el 17 de septiembre de 2008.

4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, y promulgado por decreto supremo N° 326, de Relaciones Exteriores, publicado el 27 de mayo de 1989.

5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado por decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado el 29 de abril de 1989.

Valparaíso, 25 de septiembre de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria